

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comunicaciones
Despacho de la Ministra

CIRCULAR No. **000013**

ALCANCE AL CONTENIDO DE LA CIRCULAR No. 012 DE AGOSTO 9 DE 2007

PARA: OPERADORES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIO –
EMISORAS COMUNITARIAS

DE: MINISTRA DE COMUNICACIONES

FECHA: AGOSTO 13 DE 2007

El Ministerio de Comunicaciones, da alcance a la Circular No. 12, relacionada con el cumplimiento del contenido de los artículos 4º y 6º del Decreto 1981 de 2003, en el sentido de precisar lo siguiente:

Les está expresamente prohibido a las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria, conforme a las normas, la emisión de programas con fines proselitistas, entendido éste como “ (...) **la actividad tendiente a ganar adeptos o partidarios para una facción, parcialidad o doctrina, que puede ser política o religiosa, según las nociones relativas a ese concepto. Por consiguiente, mediante el mismo se persigue el fortalecimiento o crecimiento de grupos u organizaciones que tienen intereses u objetivos propios, determinados por los contenidos ideológicos, doctrinales o religiosos en que se inspiran. En consecuencia, el proselitismo, en tanto actividad de una parcialidad, facción o doctrina, es incompatible con los fines y las características de la radiodifusión comunitaria, en cuanto servicio público estatal destinado a servir e integrar la comunidad a la que está dirigida, lo cual excluye todo uso en favor o en contra de facción política, doctrina o religión, toda vez que ello puede tener el efecto contrario a tales fines.**(...)”¹

Igualmente, no se permite por disposición legal la propaganda política en las emisoras de carácter comunitario, definida como: “(...) **la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.**

¹ (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, 11 de abril del 2002, Radicación número: 11001-03-24-000-2000-6583-01(6583), Actor: CESÁREO GALVEZ PERDOMO Y OTRO, Demandado: GOBIERNO NACIONAL, Referencia: ACCION DE NULIDAD)

000013

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Comunicaciones
Despacho de la Ministra

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.²

De otra parte, la "divulgación política", está definida en la Ley 130 de 1994, artículo 23, como:

" (...) la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo".

El citado artículo fue desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 0334 de 2007, como garantía de la utilización de los medios de comunicación social por parte de los partidos y movimientos políticos, otorgando, en igualdad de condiciones, espacios en Radio Nacional de Colombia.

En este orden de ideas, los programas de divulgación política se diferencian de aquellos con fines proselitistas, en que mediante los primeros los partidos y movimientos políticos buscan difundir con carácter institucional sus ideas, realizaciones y planteamientos frente a diversos asuntos, con fines meramente informativos **y siempre que con ellos no se busque apoyo electoral para los mismos.**


MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Ministra de Comunicaciones

² Art. 24 de la ley 130 de 1994